

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 147-2018-OS/CD**

Lima, 24 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD (en adelante “Resolución 122”), se aprobó la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos, en adelante “SFV”) y sus condiciones de aplicación, aplicable al periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2018 y el 16 de agosto de 2022;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, la Asociación Civil Acciona Microenergía Perú (en adelante “Acciona Microenergía”), mediante documento ingresado según registro N° 201800135085, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 122;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Acciona Microenergía solicita en su recurso que Osinergmin modifique la Resolución 122 emitiéndose una nueva en la que se recojan los siguientes aspectos:

- a) Aplicación retroactiva del Artículo 76 de la LCE respecto de los costos de los componentes.
- b) Inclusión de la reposición de las lámparas LED en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de cambios de equipos.
- c) Corrección del número de reposiciones de la batería considerados en la tarifa para los SFV2G y SFV3G.
- d) Aumento de la tasa de falla por retiro de sistemas por la instalación de redes convencionales.
- e) Exclusión para los SFV3G de la incorporación de 1 lámpara portátil como componente del sistema.
- f) Retiro de los nombres comerciales y especificación de las características de los componentes o servicio a prestar.
- g) Aclaración de los modelos de gestión que reconoce el sistema pre pago para SFV3G.
- h) Precisión del cumplimiento para los SFV 3G de la Norma DGE, aprobada por la Resolución Directoral N° 203-2015-MEM/DGE.
- i) Aclaración de la aplicación de la Tasa Anual de Interés Pasiva para los SFV3G.
- j) Reconsideración de la potencia luminosa exigida para las lámparas LED de los SFV3G.
- k) Modificación del rendimiento de 8 SFV/día considerado para las actividades de mantenimiento preventivo de los SFV; y
- l) Reconsideración de la distribución en el número de viviendas en las tres zonas de actuación consideradas en el cálculo tarifario (50 km, 500 km y 700 km).

3. ANÁLISIS DEL PETITORIO

3.1. Aplicación retroactiva del Artículo 76 de la LCE respecto de los costos de los componentes.

3.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía manifiesta que dicho artículo está dirigido a redes convencionales, cuyos costos no varían significativamente cada año, contrariamente a lo que ocurre con la tecnología fotovoltaica. Por ello, señala que considerando que la tecnología solar es la tecnología que ha experimentado mayores reducciones de costos, no es equitativo aplicar la misma regla, debiendo mantenerse los costos de adquisición iniciales respecto de los paneles y las baterías de plomo. En ese sentido, solicita que el referido artículo no se aplique de forma retroactiva para dichos componentes.

3.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, la actuación de Osinergmin se sujeta al principio de legalidad, el cual conforme al Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se enmarca en el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, aplicación retroactiva de una norma significa que está tendría efectos respecto de hechos ocurridos con anterioridad a su entrada de vigencia, lo cual, como regla general, no está permitido en el ordenamiento jurídico vigente, conforme se establece en el Artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que señala que "(...) la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo";

Que, el Artículo 76 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), dispone que el Valor Nuevo de Reemplazo representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes. En ese sentido, la consideración de precios vigentes en la tarifa aprobada mediante la Resolución 122, tanto para los paneles solares como para las baterías, no configura una aplicación retroactiva de la norma, sino por el contrario, significa aplicar la norma vigente en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación de Osinergmin;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse improcedente.

3.2. Inclusión de la reposición de las lámparas LED en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de cambios de equipos.

3.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía manifiesta que la Norma DGE "Especificación Técnica del Sistema Fotovoltaico y sus Componentes para Electrificación Rural", aprobada por la Resolución Directoral N° 203-2015-MEM/DGE (en adelante "Norma DGE") establece para las lámparas LED una vida útil de 30 000 horas, por ello, considerando un uso de

6 horas al día, la vida útil de las referidas lámparas resulta en 13,6 años. Por tal razón, se debía de considerar su reposición para un periodo de veinte años.

3.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, las especificaciones técnicas de los suministros para los sistemas fotovoltaicos, deberán de cumplir con la indicado en la Norma DGE aprobada mediante la Resolución Directoral N° 203-2015-MEM/DGE. Para el caso particular en la regulación tarifaria, se considera que las lámparas LED deberán operar un mínimo de 30 000 horas de funcionamiento.

Que, en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 331-2018-GRT, en el capítulo 4.2.1 Modelos de Demanda de Suministros Rurales para las tarifas BT8-70 y BT8-100, se han calculado en los cuadros de carga un uso eficiente de la lámpara LED para un periodo promedio de 4 horas/día. De acuerdo el referido cálculo de uso eficiente de iluminación, la vida útil de las lámparas LED corresponde a 20,5 años, por lo que, no se requiere de reposición;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

3.3. Corrección del número de reposiciones de la batería considerados en la tarifa para los SFV2G y SFV3G.

3.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía indica que se debe de corregir el número de reposiciones considerados para las baterías mencionadas para un periodo de 20 años de 1 a 4 y 3 para los SFV2G y SFV3G, respectivamente, de conformidad con los archivos Excel de cálculo que sustenta la tarifa aprobada con la Resolución 122. Asimismo, solicita que se revisen las hojas de cálculo de las tarifas "Costa", "Sierra", "Selva" y "Amazonia Ley 27037", dado que, al parecer no incluyen el costo por el total de reposiciones.

3.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, los costos por reposición de baterías y reguladores en el periodo de 20 años han sido calculados de acuerdo al número de reposiciones obtenidos en base a las especificaciones técnicas de los fabricantes para cada uno de los equipos;

Que, en el caso particular de las baterías, corresponden 4 reposiciones para los SFV 2G y 3 reposiciones para los SFV 3G. En el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 331-2018-GRT Anexos 5.7 y 7.7 se muestran los costos de cambio de equipos por vida útil, para cada tipo de armado considerado en las tarifas BT8-70, BT8-100, BT8-160, BT8-240. BT8-320 y BT8-50. Por ejemplo, para la tarifa BT8-70 se muestra el costo de suministro, mano de obra y transporte para la reposición de batería. Este costo de acuerdo al total de reposiciones en el periodo de 20 años es llevado a valor presente considerando una tasa de descuento anual del 12%, finalmente el costo de reposición determinado es anualizado y se adiciona el costo anual de explotación, ello para cada una de las tarifas respectivas;

Que, por lo indicado, los datos de cálculo en el archivo electrónico consignados con los documentos son válidos y mantienen su vigencia en la propuesta tarifaria realizada.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

3.4. Aumento de la tasa de falla por retiro de sistemas por la instalación de redes convencionales.

3.4.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía manifiesta que en los dos últimos años ha experimentado retiro de sistemas fotovoltaicos por motivos distintos a los defectos de los componentes, referidos a la llegada de la red convencional y a la falta de pago del servicio, los cuales deben ser considerados en la tarifa, siendo poco probable que el reconocimiento de dicho costo en la tasa de falla genere incentivos para la instalación de sistemas fotovoltaicos en áreas próximas a redes de distribución existentes.

3.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, que la actuación de Osinergmin se sujeta al principio de legalidad, el cual conforme al numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se enmarca en el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, aumentar el porcentaje de falla por el retiro de los sistemas fotovoltaicos por instalación de redes convencionales corresponde a un concepto que no está reconocido dentro de los criterios mínimos aplicables a la tarifa de los suministros no convencionales contenidos en el Artículo 24-A del RLGER, según los cuales la tarifa solo incluye la anualidad del VNR y los costos de mantenimiento anual considerando la tasa de actualización establecida por la LCE y la vida útil de los elementos necesarios para el suministro;

Que, en consecuencia, Osinergmin no puede crear supuestos de aplicación y establecer en la tarifa el concepto de retiro de Sistema Fotovoltaico por el motivo indicado, toda vez que con ello infringiría lo dispuesto en el citado Artículo 24-A del RLGER, en el que se fija el criterio que la tarifa incorpore tan solo anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo y costos de mantenimiento anual y de ser el caso un Fondo de Reposición, más en ningún supuesto autoriza que la tarifa incluya costos por el retiro de los Sistemas Fotovoltaicos;

Que, además cabe precisar que la tasa de falla corresponde a deficiencias de fábrica propia de los componentes de los sistemas fotovoltaicos, para lo cual el proceso tarifario toma indicadores y tasas de falla medias, correspondiente a las distintas empresas prestadoras del servicio, además de su contraste con las tasas medias señaladas por los fabricantes. En ese sentido, los motivos de retiro de sistemas fotovoltaicos que indica Acciona Microenergía en su recurso (impago, mal uso y voluntarios) son de índole comercial debiendo el operador implementar sistemas de gestión eficientes para realizar la cobranza para los impagos, capacitación del usuario para el buen uso del sistema fotovoltaico y atención oportuna para evitar los retiros voluntarios. De lo mencionado el retiro de sistemas fotovoltaicos que no se deban a fallas propias de los equipos, es un riesgo que corresponde a la gestión comercial de las empresas operadoras;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse improcedente.

3.5. Exclusión para los SFV3G de la incorporación de 1 lámpara portátil como componente del sistema.

3.5.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía señala que ni en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, ni su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, ni la Norma DGE reconocen linternas o lámparas portátiles, ocasionando que se desconozcan sus requisitos y obligaciones de mantenimiento, así como, las especificaciones técnicas correspondientes.

3.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, las especificaciones técnicas de los suministros para los sistemas fotovoltaicos, deberán de cumplir con la indicado en la Norma DGE aprobada mediante la Resolución Directoral N° 203-2015-MEM/DGE. Para el caso particular en la regulación tarifaria, se considera 03 lámparas LED con un rendimiento lumínico mínimo de 100 Lm/W para el sistema fotovoltaico 3G. Esto se consigna en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 331-2018-GRT, en el capítulo 4.2.1 Modelos de Demanda de Suministros Rurales cuadro N° 4.6.

Que, se advierte las dificultades que originarían la consideración de las lámparas móviles, tales como, las referidas a la alta probabilidad de pérdida, los daños producidos por posibles impactos, entre otros. Por tal razón, corresponde retirar la lámpara móvil como componente del sistema fotovoltaico 3G, de aplicación para todas las empresas, es decir, para la regulación tarifaria de dicho sistema;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado.

3.6. Retiro de los nombres comerciales y especificación de las características de los componentes o servicio a prestar

3.6.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía señala que en el documento “Análisis y respuestas a las observaciones y sugerencias presentados por los interesados”, consignado como Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 331-2018-GRT, se indicó que se procedería con el retiro de los nombres comerciales, sin embargo, cuestiona que hasta la fecha siga apareciendo el texto “Fosera Mobile One Battery box red” en las páginas 63, 390, 392, 393 y 394 del referido informe.

3.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, si bien Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 331-2018-GRT se indicó como respuesta al comentario presentado por Acciona Microenergía, el 13 de junio de 2018¹,

¹ Comentario presentado a la Resolución Osinergmin N° 072-2018-OS/CD que publicó el Proyecto de Resolución de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos) y sus condiciones de aplicación.

que se procedería con el retiro del nombre comercial “Fosera Mobile One Battery box red” de las páginas 63, 390, 392, 393 y 394 del referido informe, dicha disposición configura un error, en la medida que, se trata de información pública que se encuentra consignada en la página web institucional, siendo pertinente indicar que con anterioridad al referido informe, Acciona Microenergía ya había formulado una solicitud de declaración de confidencialidad con igual pretensión, la cual fue declarada inadmisibles mediante el Oficio N° 482-2018-GRT, notificado el 7 de junio de 2018.

Que, sobre las consecuencias jurídicas de los errores conviene citar al Tribunal Constitucional el cual manifiesta que “... *el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derecho*”². En ese sentido, no corresponde que vía recurso de reconsideración contra la Resolución 122 se deje sin efecto lo decidido en el procedimiento de declaración de confidencialidad iniciado por Acciona Microenergía con anterioridad a la emisión de dicha resolución.

Que, se debe tener en cuenta que, no es posible que información que ya ha sido publicada y por ende ya es de conocimiento público, pierda dicha condición, criterio recogido en el literal b) del Artículo 15 del “Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial”, aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 202-2010-OS/CD, que establece que no es posible declarar confidencial aquella información que haya sido divulgada previamente, como es el caso, de la información cuyo retiro solicita, dado que, fue publicada en el portal de internet de Osinergmin al inicio del presente procedimiento regulatorio.

Que, conforme se establece en el Artículo 6 del referido procedimiento de declaración de confidencialidad, es responsabilidad de los administrados solicitar la confidencialidad de los documentos que estimen conveniente al momento de remitir información a Osinergmin, debido a que, en la medida que sean empleados por Osinergmin para realizar sus funciones, como la de fijación tarifaria, corresponderán a documentos de naturaleza pública, de acuerdo con el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que dispone que se considera información pública cualquier tipo de documentación que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse improcedente.

3.7. Aclaración de los modelos de gestión que reconoce el sistema pre pago para SFV3G

3.7.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía solicita que incorporen el texto considerado como respuesta en el documento “Análisis y respuesta a las observaciones y sugerencias presentados por los interesados”, donde se menciona que “*el modelo lo define el operador dependiendo de los recursos tecnológicos que le ofrece el mercado o de su experiencia en particular*” y que lo demás que aparecen en el Informe Técnico N° 331-2018-GRT, son ejemplos. Por ejemplo, Acciona Microenergía señala que en la tarifa no se recoge la posibilidad de pago por móvil lo cual, siendo técnicamente posible al día de hoy, a futuro podría suponer una mejora significativa en la gestión.

² Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 03660-2010-PHC/TC, de fecha 25/01/2011: Fundamento 7.

3.7.2 Análisis de Osinergmin

Que, el presente procedimiento de fijación de la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos 3G presenta y describe un modelo de gestión pre pago el cual considera aspectos generales o condiciones mínimas requeridas. El modelo planteado no es limitativo pudiendo estos ser optimizados por las empresas operadoras de acuerdo a los avances tecnológicos disponibles, quedando en decisión de las empresas operadoras elegir aquel sistema o tecnología con las funcionalidades que pueda superar dichos requerimientos;

Que, de acuerdo a lo mencionado, se precisan los requerimientos mínimos, quedando en decisión de las empresas operadoras superar o mejorar dichos requisitos, no siendo por ello, necesario realizar la aclaración solicitada por Acciona Microenergía;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

3.8. Precisión del cumplimiento para los SFV 3G de la Norma DGE, aprobada por la Resolución Directoral N° 203-2015-MEM/DGE

3.8.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía manifiesta que la referida norma no considera las características específicas de los SFV3G, las cuales son significativamente distintas a las de los SFV2G. Por ello, solicita que al menos se incorpore como nota a dicha norma "en lo que sea de aplicación", a fin de evitar que se establezcan obligaciones a las que no pueda dar cumplimiento.

3.8.2 Análisis de Osinergmin

Que, la Norma DGE, aprobada por la Resolución Directoral N° 203-2015-MEM/DGE, no ha establecido criterios específicos para sistemas fotovoltaicos 3G, sin que hasta la fecha exista una norma técnica específica para la referida tecnología, por lo que, corresponde que se aplique supletoriamente la Norma DGE en aquellos supuestos que puedan ser de aplicación;

Que, en consecuencia, para los sistemas fotovoltaicos 3G, corresponde que se indique que la Norma DGE, aprobada por la Resolución Directoral N° 203-2015-MEM/DGE es de cumplimiento solo en lo que sea de aplicación en los criterios técnicos, respecto a las características técnicas de los suministros panel fotovoltaico, baterías, lámparas LED y controlador;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado.

3.9. Aclaración de la aplicación de la Tasa Anual de Interés Pasiva para los SFV3G

3.9.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía solicita que se aclare si dicha tasa también se aplica en los casos en los que establezca como pago mensual del servicio una tarifa fija menor a la máxima determinada por Osinergmin, y de ser el caso, la forma de su aplicación.

3.9.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el numeral 215.1 del Artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la facultad de contradicción procede frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, la pretensión de Acciona Microenergía no cuestiona algún aspecto considerado en la tarifa aprobada mediante la Resolución 122, únicamente solicita que se le aclare la aplicación de la Tasa Anual de Interés Pasiva para SFV 3G para el supuesto en el que decida cobrar por el servicio un monto menor que la tarifa establecida, por lo que, corresponde a una consulta y no a un pedido que pueda formularse como pretensión vía recurso administrativo;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse improcedente.

3.10. Reconsideración de la potencia luminosa exigida para las lámparas LED de los SFV3G

3.10.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía manifiesta que la Norma DGE no se ajusta a las características de la tecnología SFV3G, además, de que respecto a los lúmenes si bien recomiendan una potencia nominal de como máximo 11W y una potencia luminosa de 550 lúmenes, también señalan que el adquiriente podría indicar otros valores de acuerdo con su requerimiento. Por ello, solicita que se reconsidere la potencia de 550 lúmenes exigida para las lámparas LED de los SFV3G.

3.10.2 Análisis de Osinergmin

Que, la Norma DGE, aprobada por la Resolución Directoral N° 203-2015-MEM/DGE, no contempla las nuevas tecnologías en sistemas fotovoltaicos y hasta la fecha no se dispone de una norma técnica específica para sistemas fotovoltaicos 3G;

Que, en el particular para el caso de las lámparas LED, se revisaron las tecnologías de los equipos de iluminación, encontrándose que el principal criterio de dimensionamiento no está en función a la potencia eléctrica de los equipos sino en función al rendimiento lumínico que brinde el equipo. Al respecto se observan avances tecnológicos en las lámparas LED, en términos de eficiencia lumínica y energética. Por lo indicado, las lámparas LED a utilizarse para los sistemas fotovoltaicos 3G, deberán de cumplir con un rendimiento lumínico mínimo de 100 lm/W;

Que, en ese sentido, corresponde aceptar la reconsideración presentada por Acciona Microenergía, correspondiendo que para los sistemas fotovoltaicos 3G las lámparas LED deban de cumplir con un rendimiento lumínico mínimo de 100 lm/W;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado.

3.11. Modificación del rendimiento de 8 SFV/día considerado para las actividades de mantenimiento preventivo de los SFV

3.11.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía manifiesta que el rendimiento de 8 SFV/día está por encima de cualquier valor real obtenido por las empresas operadoras, alcanzado ella un valor de 5 SFV/día. Señala que, considerando que como respuesta a los comentarios presentados Osinergmin indicó que “los rendimientos estimados para las actividades de mantenimiento preventivo, son rendimientos promedios obtenidos de prácticas eficientes realizadas por las empresas operadoras de SFV, las cuales ha sido verificadas con la información remitida a Osinergmin”, solicita que se indique los respectivos informes con los rendimientos promedios obtenidos para las distintas empresas operadoras.

3.11.2 Análisis de Osinergmin

Que, los tiempos estimados para las actividades de mantenimiento preventivo son tiempos promedios obtenidos de prácticas eficientes realizadas por las distintas empresas operadoras de sistemas fotovoltaicos y resulta coherente con dichas prácticas mantener el valor promedio de 8 SFV/día que de ellas deriva;

Que, las actividades de mantenimiento preventivo que realizan los operadores de SFV en una agrupación típica de usuarios, una vez que se ha ubicado el primer SFV, dan un total de 52 minutos;

Que, a diferencia de las baterías de plomo, que vienen utilizándose cada vez menos, las baterías de electrolito gelificado requieren menores actividades de mantenimiento preventivo. Por ello, los tiempos que se requieren para realizar el mantenimiento se reducen significativamente. Así, por ejemplo, ya no se precisa realizar la medición de densidad en los vasos de las baterías de plomo;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

3.12. Reconsideración de la distribución en el número de viviendas en las tres zonas de actuación consideradas en el cálculo tarifario (50 km, 500 km y 700 km)

3.12.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona Microenergía manifiesta que la distribución de las viviendas en las 3 zonas de actuación sigue siendo la misma que se utilizó en la revisión tarifaria del año 2014, la cual considera para la Zona 1 y 2 el 53% de las viviendas. Señala que, tener centros de atención cuya ubicación no se encuentre cercana al punto medio geométrico de la distribución espacial de los usuarios (gestión eficiente), es una situación que no se contradice con aumentar el porcentaje de viviendas en las zonas 3, 4 y 5, lo cual corresponderá al escenario que tendrán las empresas operadoras, debido a la llegada de redes de distribución a las zonas atendidas.

3.12.2 Análisis de Osinergmin

Que, el modelo de gestión propuesto para la regulación tarifaria considera las condiciones actuales de cantidad de usuario, el cual es un modelo para una adecuada gestión y optimización operativa para los sistemas fotovoltaicos, el cual cuenta con 3500 usuarios distribuidos en cinco zonas de 1000, 680, 700, 600 y 350 usuarios respectivamente, los que se ubican de forma distante, las zonas 1 y 2 se consideran a distancias de 0 a 50 km de la sede, las zonas 3 y 4 a distancias entre 500 a 700 km y la zona 5 a distancias entre 50 a 500 km. De acuerdo a ello, el modelo se distribuye en 5 zonas, las cuales serán atendidas por técnicos locales, dirigidos desde una sede administrativa;

Que, si se toma en cuenta el grado de electrificación en las zonas rurales se observa que en el país aún se tiene un amplio margen para crecer en términos de cobertura eléctrica, por lo cual las empresas operadoras deben adecuarse a la dinámica del sector, buscando una apropiada gestión y optimización operativa de los sistemas fotovoltaicos. Por tal razón, el modelo de gestión propuesto para la regulación tarifaria se mantiene conforme a lo señalado en la formulación de tarifa aprobada por la Resolución 122;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

Que, finalmente se han emitido el [Informe Técnico N° 409-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 415-2018-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 28-2018

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Civil Acciona Microenergía Perú contra la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales a), d), f) e i) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.1.2, 3.4.2, 3.6.2 y 3.9.2 respectivamente.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 147-2018-OS/CD**

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Civil Acciona Microenergía Perú contra la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales b), c), g) k) y l) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.2.2, 3.3.2, 3.7.2, 3.11.2 y 3.12.2 respectivamente.

Artículo 3.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Civil Acciona Microenergía Perú contra la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales e), h) y j) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.5.2, 3.8.2 y 3.10.2 respectivamente.

Artículo 4.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 122- 2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorpórese los [Informes N° 409-2018-GRT](#) y [415-2018-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx>, junto con el [Informe Técnico N° 409-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 415-2018-GRT](#).

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN**